

BOLETIN OFICIAL DE FILIPINAS.



Viernes 9 de Noviembre de 1860.

Año XI.

Este periódico sale diariamente excepto los lunes. Los suscritores tienen opcion gratis á un anuncio mensual de seis líneas que se insertará tres veces y deberá remitirse firmado á la Redaccion antes del medio dia. PRECIOS.—En la Capital 4 peso al mes.—Provincias 9 reales idem.—Fuera de Filipinas 9 reales sin franco. Suelto 1/4 real.—Pago anticipado y en plata.—PUNTOS DE SUSCRICION.—Imprenta de este Periódico.

Núm. 266.

PARTE OFICIAL.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—Seccion de Hacienda pública.—Reglas ó estatutos para el establecimiento y gobierno de la nueva coleccion de tabaco de Ilocos Sur, aprobadas por la Superintendencia en 30 de Octubre de 1860.

1.ª Queda establecida en la provincia de Ilocos Sur la libre siembra de tabaco que se concede por la Real orden de 30 de Junio del corriente año núm. 624, á los pueblos colectivamente que se han dedicado á ella previo aviso al Colector.

2.ª Se establece en la misma el desestanco del tabaco desde 1.º de Enero de 1860 dispuesto por la Real orden y cúmplase y se establecerá el del vino luego que instruido el expediente que en la misma se previene, se pruebe su conveniencia y determinen los medios de ejecucion.

3.ª A partir desde 1.º de Enero de 1860, y en compensacion de los perjuicios que de otro modo experimentaríá la Hacienda con la supresion del estanco, cada tributo entero de Ilocos Sur además de la cuota que por este concepto le corresponde, satisfará anualmente 36 céntimos de peso y 2/3 de céntimo, con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en su decreto de 19 de Setiembre de 1860.

4.ª Para atender al servicio de la de Ilocos Sur, además del Colector, que ha de ser el Gefe administrativo de la provincia con el carácter y remuneracion que se dirá, ha de haber en conformidad con la Real orden de 30 de Junio y acuerdo de la Junta Superior Directiva de 13 de Abril de este año, un Interventor con ochocientos pesos anuales y fianza de 1500, un oficial de Intervencion con quinientos pesos anuales, un escribiente con noventa y seis, dos Aforadores 4.ºs con 700 pesos y 180 de gratificacion anual estando en las colecciones, con fianza de 1200, cuatro Alumnos con la de treinta pesos mensuales en el mismo supuesto de permanencia en las colecciones, con arreglo á las órdenes vigentes; y los cabos y celadores que sean necesarios por ahora y lo vayan siendo por las mayores atenciones del servicio, nombrados á propuesta del Colector y sustanciado el oportuno expediente.

5.ª En los puntos que se crea mas conveniente en el número que sea necesario, se establecerán por cuenta del Estado, camarines de depósito de embarques, que por ahora serán de tabla y paja, previo el necesario expediente por cada uno, que ha de incoar el Colector remitiendo á la Direccion de colecciones, los presupuestos parciales y observaciones que se le ofrezcan, con arreglo á lo que la misma le tiene pedido.

6.ª Para el aforo, y conservacion del tabaco hasta que se traslade á los de depósito, los pueblos colectores levantarán por su propia cuenta, los camarines necesarios; recomendándose además á los cosecheros que procuren disponer en sus localidades de cada pueblo, contingencias que se deban preveer y conveniencia de dar en cuenta á la hoja de tan preciosa planta todo el beneficio que requiere antes de presentarla en los camarines de aforo.

7.ª Con las mismas formalidades de previo expediente, se determinará lo que ha de satisfacerse á los cosecheros por conducciones á los camarines de depósito, desde los de aforo, y aun desde, desde los pueblos en que no los haya, cuando sea justo, en conformidad con lo que se establece en Cagayan segun el art. 408 de la Instruccion general del Estanco y sus colecciones» de 10 de Agosto de 849.

El tabaco se recibirá en Ilocos Sur, bajo cuatro denominaciones de 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, reservándose en su medida, clarificacion y envasamiento lo que está prevenido para las demas colecciones.

El Colector será considerado empleado de confianza y para garantizar los intereses que ha de poner á su cuidado prestará una fianza de 1000 pesos.

Subordinado á esta Direccion general de colecciones es Gefe inmediato de todos los empleados de la coleccion que le deben respeto y subordinacion, pero no usará con ellos de otros medios de correccion por las faltas que cometan en el servicio que los que están en conformidad en las demas dependencias del Estado.

Al Colector se le satisfarán las gratificaciones concedidas por S. M. al de la Union, por la Real orden de 2 de Diciembre de 1858 aprobada en la instruccion de la misma fecha para las colecciones de Luzon, y son las siguientes:

Por el fardo de 1.ª clase 25 céntimos.
Por el id. de 2.ª » 12 »
Por el id. de 3.ª » 06 »
Por el id. de 4.ª » nada.

El Colector tendrá además todos los deberes y atribuciones que le conceden la instruccion citada de 2 de Diciembre de 858 y la Real orden de 10 de Agosto del 49 que se le remite para su observancia teniendo en cuenta las modificaciones que la 1.ª introduce en la 2.ª. Tendrá el deber que le impone el art. 357 de la instruccion de 849 de aprovechar para la mejora del tabaco la mayor extension posible de terreno, y todos los demas que una y otra instruccion citada y las disposiciones que emanan de la Superioridad ó que dicte esta Direccion le impongan y puedan imponerle.

14. No violentará nunca por ningún pretexto el art. 361 de la instruccion de 849, que limita la extension de las siembras á ocho mil varas cuadradas por cada dos individuos, pues de otro modo resultarían, graves males para la coleccion, y los cosecheros que no podrían atenderlas bien, siguiéndose de esto precisamente, la adquisicion de un tabaco infimo; y es manifiesta la voluntad Soberana al establecer la libre siembra, de impulsar el cultivo de tabaco, sin que sus agentes se escedan de lo que aconseja la equidad y sufra la moderacion con que tiene tan recomendado se trate siempre á estos naturales y muy particularmente á los nuevos cultivadores de tabaco que no están acostumbrados á su manipulacion.

15. Cuidará de recaudar de todos los cosecheros al hacer el pago de la cuota de esencion del Estanco y la entregará al Subdelegado.

16. Hará que los Gobernadorcillos y caudillos, guarden el respeto y subordinacion que deben á los Aforadores como inspectores de siembras que son, cuidando estos de dar parte al Colector de las faltas que aquellos cometan como caudillos para aplicarles la correccion que convenga.

17. A los cosecheros se les abonará por el tabaco que presenten y conforme á las clases á que pertenezca los siguientes precios que se abonarán en la Union, Abra y Cayan.

Por 1 fardo de 1.ª . . . \$ 7.00
Por 1 id. de 2.ª . . . » 3.70
Por 1 id. de 3.ª . . . » 1.45
Por 1 id. de 4.ª . . . » 0.45

18. Los derechos y obligaciones de los cosecheros están consignados en las dos instrucciones citadas y demas disposiciones vigentes y el Colector es el encargado de su observancia.

19. A los Gobernadorcillos y cabezas se les abonará la misma gratificacion que á los de la Union, segun el art. 14 de la instruccion citada de 2 de Diciembre de 58 y se distribuirá en la forma que se determina por el 16, mitad para el Gobernadorcillo, mitad para los Cabezas, y es como sigue:

Por el fardo de 1.ª . . . 20 céntimos.
Por el id. de 2.ª . . . 15 »
Por el id. de 3.ª . . . 6 »

20. No podrá exigirse el importe del tributo á los Gobernadorcillos por sus caillanes ó principales que sean cosecheros ni á estos directamente sino es en la época del pago, como está prevenido.

21. Las atribuciones y deberes de los empleados de la coleccion están determinados en las instrucciones vigentes y el Colector encargado de su cumplimiento, pero no podrá distraerlos de sus funciones propias sin graves motivos, muy singularmente al Interventor que es el Fiscal de la Renta.

22. Las conducciones se harán por el contratista de la Union al precio de 23 2/3 céntimos por fardo establecido en la actual contrata celebrada con este, mientras no se hace la nueva para las cinco colecciones del Oeste en la cual será comprendida.

23. Las instrucciones citadas de 2 de Diciembre de 858, y la de 10 de Agosto de 49 en la parte que le corresponde y que no se encuentra derogada que se remitirán al Colector, como se ha indicado con todas las demas disposiciones dictadas por autoridad competente y que se dictaren en lo sucesivo, serán obligatorias y tendrán puntual observancia en la coleccion de Ilocos Sur, en tanto que las apremiantes atenciones del despacho ordinario, no permitan á esta Direccion de colecciones, por la falta que ha tenido de personal, arreglar en cumplimiento del art. 25 de la 1.ª de las instrucciones citadas, las generales del ramo.—Binondo 11 de Noviembre de 1859.—Rafael Zaragoza.—Es copia, Baurra. 2

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—Seccion de Hacienda pública.—Manila 8 de Noviembre de 1860.—En vista de cuanto resulta en este expediente y de conformidad con el parecer que precede de la Junta Consultiva de Hacienda, vengo en disponer que los particulares de los pueblos de la provincia de Cebú que no son cosecheros de tabaco se provean de los que lo son en la cantidad que necesitan para su consumo, de la manera que se verifica en Cagayan y la Isabela, ó sea solicitándolo del Colector verbalmente ó por escrito en papel común, quien expedirá sin demora papeletas de pase al efecto, libres de derechos, cuidando de no conceder sino tabaco de la última clase y de hacer que se vigile para que no se falte á esta determinacion, que se entenderá estensiva á todos los pueblos de las colecciones en que no se halle estancado el tabaco, ya sean de Luzon, Visayas ó de Mindanao.—A los efectos correspondientes comuníquese este decreto á la Comandancia general del Resguardo y pase á la Intendencia general que dispondrá se circule, publicándose previamente en el Boletín oficial.—HERRERA DAVILA.—Es copia.—P. I. del Sr. Secretario.—El primer Gefe de Seccion, Antonio de Carcer.

SECCION MILITAR.

Orden de la plaza del 8 al 9 de Noviembre de 1860.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Teniente Coronel D. Joaquín Montalvá y Luna.—Para San Gabriel. El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Domingo Vila y Vargas.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de su fuerza. Rondas, Fernando 7.º núm. 3. Visita de Hospital y provisiones, Batallon de Artilleria. Sargento para el paseo de los enfermos, Caballeria Lanceros de Luzon.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, José Carvajal.

TRIBUNALES.

Don Manuel Asensi, Alcalde mayor y Juez de primera instancia por S. M. de la provincia de Bataan.

Por el presente cito, llamo y emplazo por edictos y pregones á los ausentes Adriano Jatol, indio, natural y vecino del pueblo de Orion, de estado casado, de oficio labrador y de veintinueve años de edad; Quintin Jatol, indio, natural del pueblo de Orion, de estado casado, de oficio labrador y de veintisiete años de edad; Francisco Ambrosio, natural de la visita de Limay de esta provincia, de estado casado, de oficio labrador y de treinta años de edad; Exequiel Salvador, natural del pueblo de Marigondon provincia de Cavite, de estado soltero, de oficio labrador y de veinticinco años de edad; Estanislao de los Santos, indio, natural del pueblo de Hagonoy provincia de Bulacan, de estado soltero y de treinta años de edad; Gabriel de Pilar, Antonio Antipolo y Vicente Reyes, cuyas circunstancias se ignoran, para que dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar á los cargos que contra los mismos resultan de la causa núm. 290 que se instruye en este dicho Juzgado sobre robo en cuadrilla, heridas y otros excesos; pues de hacerlo así los oíré con arreglo á derecho y en caso contrario continuaré la causa, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.—Dado en la Casa Real de Balanga 2 de Noviembre de 1860.—Manuel Asensi.—Por mandado del Sr. Juez, Cipriano del Rosario. 1

ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA MAYOR 3.ª DE MANILA.—Se anuncia al público que á peticion de parte interesada y por disposicion del Sr. Alcalde, en los estrados de este Juzgado, se subastará el dia juéves quince del corriente mes, la casa núm. 17 calle de Cabildo que hace esquina á la Real, bajo el tipo de ocho mil pesos, cuyo remate tendrá lugar á las dos de la tarde del mismo dia en el mejor postor; y se advierte que la referida finca reconoce tres censos uno de dos mil pesos de los fondos de la sagrada Mitra, y dos correspondientes á dos capellanías que importan tres mil cuatrocientos cuarenta pesos, componiendo un total de cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos de gravámenes. Oficio de mi cargo en Manila á tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Juan Nepomuceno Toribio. 7

HACIENDA.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.—El dia 20 del actual á las doce de su mañana y ante la espresada Junta que se constituirá en los estrados de la Intendencia general, se subastará el servicio de conduccion á esta Capital del tabaco que se coseche en las colecciones de Visayas y Mindanao en el corriente año y en los venideros de 861 y 862, bajo los tipos y demas condiciones que comprende el pliego que se insertará á continuacion.

Se advierte al público que segun decreto de la Intendencia general recaido en el expediente de su razon, se halla ya aprobado remate del tabaco que deba venir procedente de los puertos de Cebú, Argao, Barili, Dumaguete, Tagbilaran, Ormoc y Maasin y por lo tanto no deberán estos ser objeto de la nueva subasta.

Así mismo se advierte que los puertos señalados por lo relativo á Misamis, son Cagayan, Dapitan y Mambajao.

En consecuencia, los que quieran licitar pueden concurrir el dia, hora y al sitio designado en la forma prevenida en el referido siguiente pliego.

Manila 7 de Noviembre de 1860.—Mariano Saló.

DIRECCION GENERAL DE COLECCIONES DE TABACO DE FILIPINAS.—El dia 7 de Agosto próximo á las doce de su mañana, se subastará ante la Junta general de Almonedas con sujecion al siguiente pliego de condiciones, el servicio de conducir á esta Capital el tabaco que se coseche en las colecciones de Visayas y Mindanao, en el corriente año, y los de 61 y 62; exceptuándose la cosecha que se está recogiendo en las de Hoilo, Cebú y Cápiz, que se subastará en el mismo dia y hora con arreglo á un pliego especial que se inserta tambien en este periódico para conocimiento del público.

Binondo 9 de Julio de 1860.—Rafael Zaragoza.

Pliego de condiciones que redacta de acuerdo con su Contaduría la Direccion general de colecciones de tabaco, para subastar simultáneamente en 7 de Agosto próximo ante la Junta de Almonedas de esta Capital y las subalternas de Hoilo, Cebú, Cápiz, á Isla de Negros, las conducciones á los almacenes generales del ramo del tabaco que en las 16 colecciones (y cua-

lesquiera otras que se establecieron) de Visayas y Mindanao, se coseche en el año actual de 1860, los de 61 y 62.

1.ª Los puertos de las mencionadas colecciones en que se ha de cargar tabaco para conducirlo á esta Capital se dividirán en cinco grupos:

PRIMERO. Hoilo, Cápiz, Busuan, Calivo y San José de Buenavista (Isla de Panay) Bacolod (Negros) y Looc (Romblon).

SEGUNDO. Cebú, Argao, Barili (Cebú) Dumaguete (Negros) Tagbilaran (Bohol) Tacloban, Ormoc y Masin (Leyte).

TERCERO. Catbalonga (Samar) Naro y Magdalena (Masbate) Romblon y Cavit (Isla de Romblon).

CUARTO. Cagayan (provincia de Misamis) Surigao, Zamboanga y Pollok.

QUINTO. Calamianes.

Si en adelante se determina que el tabaco se cargue en algun otro punto además de los indicados, el contratista no podrá rehusarlo, pudiendo sin embargo, manifestar cualquiera observacion que se le ofrezca, para que se resuelva lo conveniente oída la Comandancia general de Marina.

2.ª Los tipos ó fletes máximos por quintal de tabaco, bajo los cuales se han de subastar estas conducciones, que se adjudicarán á quien haga mayores rebajas en ellos con sujecion á este pliego, serán los siguientes:

Hoilo y Concepcion por quintal	43 1/2 cént. de peso ó sea 3 1/2 rs.
Cebú y Argao	50 " " " 4
Bacolod, Dumaguete y Barili	50 " " " 4
Cápiz y Binali	43 1/2 " " " 3 1/2
Tagbilaran	50 " " " 4
Tacloban, Ormoc y Masin	50 " " " 4
Naro y Magdalena	43 1/2 " " " 3 1/2
Romblon, Looc y Cavit	37 1/2 " " " 3
Zamboanga	62 1/2 " " " 5
S. José de Buenavista (Antique)	43 1/2 " " " 3 1/2
Misamis	56 1/2 " " " 4 1/2
Surigao	56 1/2 " " " 4 1/2
Calamianes	50 " " " 4
Pollok	75 " " " 6
Samar	43 1/2 " " " 3 1/2

3.ª La época de las conducciones principiará en 1.º de Diciembre y finalizará en 1.º de Junio, debiendo introducir el contratista en los almacenes generales de esta Capital, antes de 1.º de Marzo la mitad de la cosecha, con arreglo á las notas que han de facilitarse por la Direccion en todo el mes de Noviembre.

4.ª En el supuesto que las conducciones han de hacerse por ahora en fardos, para las liquidaciones de los fletes, se adoptarán los siguientes pesos por cada fardo segun su clase.

Uno de 1.ª	74 libras castellanas.
de 2.ª	60 " " "
de 3.ª	25 " " "
de 4.ª	23 " " "

siendo la cubica próximamente la que sigue aun cuando haya diferencia en mas ó en menos, ni el contratista ni la Hacienda tendrán derecho á reclamacion ninguna, debiendo servir únicamente de término de reduccion los pesos que quedan espresados.

Un fardo de 1.ª piés cúbicos españoles.	\$ 10.23
de 2.ª	6.70
de 3.ª	2.96
de 4.ª	2.83

5.ª Si cumplido el término que se fija en la condicion 3.ª le restáre aun al contratista algun tabaco que introducir en esta Capital, puede pedir autorizacion para conducirlo fuera de este plazo, y le será concedida por la Superintendencia si la hallare fundada en razon, dándose cuenta á S. M., segun lo prevenido en Real orden de 30 de Abril de 1858, siendo en estos casos, en virtud de lo prevenido en la misma, de cuenta y riesgo del contratista todas las averías particulares, ó las gruesas, ó las pérdidas totales que los cargamentos de tabaco sufran en los viajes, por cualesquiera circunstancias porque tengan lugar, debiendo de abonar el tres tanto del precio á que la Renta lo hubiere pagado, en equivalencia al costo y costas en que á ella le estuviere, y doce y medio céntimos de peso por cada fardo que quedará sin conducir en el plazo que determina la condicion 3.ª, ó con arreglo á esta, de aquellos porque se comprometiera por este pliego de condiciones.

6.ª Si en alguno de los puertos comprendidos en este pliego no hubiere cargamento para un buque de un porte indispensable á juicio de la Marina para hacer la conduccion con seguridad á esta Capital, será de cuenta del contratista tomar aquel tabaco en alguno de los viajes que hagan sus buques á los puertos mas inmediatos, ó del modo que le fuere mas ventajoso, siempre que sea dentro del término fijado en la condicion 3.ª y con asentimiento del colector cuando intente valerse de embarcaciones menores para otras faenas que las ordinarias de carga y descarga en el puerto de que se trate.

7.ª Para el cumplimiento de la condicion que precede, la Direccion pasará al contratista la nota de que trata la 3.ª señalando el tabaco existente en cada uno de los almacenes de embarque y sino

fue esto posible por no haberse recibido las noticias necesarias en todo Noviembre, en que deberá de facilitarse la mencionada nota, según la referida condición 3.ª, lo hará de aquellos de que le fuera conocida la existencia, debiendo hacerlo de la de los demás en todo Diciembre. Con estas noticias determinará el contratista el porte del buque ó buques que piense mandar á cada puerto, y caso de que en su concepto haya alguno de estos á donde por falta de carga ú otras causas, no puedan ir del tonelaje necesario á conducirla con seguridad á esta Capital, dará cuenta á este centro con la oportunidad necesaria y siempre antes del 15 de Enero, para que oída la Comandancia general de Marina se resuelva lo conveniente y se den instrucciones al Colector: lo mismo hará siempre que trate de emplear en las conducciones buques que no lleguen á 80 toneladas.

8.ª El contratista recibirá el cargo en los almacenes de las colecciones y lo entregará en los generales del ramo en esta Capital; y supuesto que los capitanes ó arcaees, deben recibirlo á toda su satisfacción, poniendo con el aceptado de los almaceneros y visto bueno del Colector, cuando sea posible, las notas y observaciones que se les ofrezcan en las facturas ó conocimientos, por cualesquiera faltas ó averías simples que resulten en los fardos al recibirse y no estén anotadas, que se considerarán comprendidas en la determinación del párrafo 7.ª artículo 935 del Código de comercio, para el caso de daño en el cargamento ó buque por choque ó amarramiento con otro, por culpa del capitán, pagará el contratista como único responsable para la Renta, el tres tanto de su importe.

9.ª Este servicio puede adjudicarse bien en su totalidad ó bien uno ó mas grupos de los cinco determinados en particular, ó ya simplemente uno ó mas puertos; por lo tanto las licitaciones pueden presentarse por el todo ó por la parte, en inteligencia de que si una proposición hecha por el todo, y que resultare la mas beneficiosa para la Renta entre las de su especie, fuere vencida por otra parcial, la parte del servicio que ésta comprenda, será adjudicada al proponente y el resto á quien propuso por el todo.

10. Si en virtud de la proposición que precede resultasen dos ó mas contratistas, á cada uno se le entregará en copia la parte de este pliego que le corresponda, y con arreglo á ella se procederá á elevar el contrato á escritura pública.

11. En el supuesto de que en las colecciones de Zamboanga y Polloc no haya en estos primeros años cargamento para un buque de las condiciones necesarias para hacer viaje á esta Capital, será permitido al contratista embarcar á flete con sujeción á la condición 8.ª el tabaco que en ellas se coseche, en cualquiera buque con destino á esta Capital, siempre que presente un certificado del Sr. Capitán del puerto de aquellos puntos de que el buque se encontraba en buen estado para recibir la carga y se embarque en tiempo oportuno para ser recibida en los almacenes generales de la Renta antes del 1.º de Junio con arreglo á la condición 3.ª En otro caso serán de su cuenta las averías con arreglo á la 20.ª condición.

12. Los buques que se destinen á cargar tabaco en cualesquiera de los puertos que se comprenden en este pliego han de ser reconocidos precisamente por alguna de las Capitanías de puerto de Manila, Iloilo, Cebú ó Capiz, ó cualquiera otra que se estableciera en las Visayas y Mindanao, en cada viaje que intentaren; y como los buques pudieran sufrir alguna avería en la navegación desde alguno de los cuatro puertos citados á aquel en que hubieren de cargar, presentarán los capitanes al Colector los certificados correspondientes de reconocimiento y este determinará que por dos carpinteros de los mas inteligentes sea el buque reconocido antes de recibir la carga, haciendo constar al dorso de los certificados dichos, encontrarse el buque en el buen estado que en ellos se manifestó.

13. En las certificaciones á que se refiere la condición anterior se hará constar que los buques se hallan con todas las condiciones marineras para rendir el viaje con felicidad, de no sobrevenirle accidentes de mar insuperables, y suficientemente tripulado y armado para la seguridad de los intereses de la Hacienda contra los riesgos comunes de piratas en el Archipiélago.

14. Los capitanes han de ser precisamente pilotos ó arcaees examinados y de la satisfacción de la Capitanía de puerto en que el buque fuere reconocido.

15. Tres días antes de emprender viaje los buques que salgan de esta Capital presentarán el contratista en esta Dirección el certificado de reconocimiento de la Capitanía de puerto, para que en su vista se le entregue la orden de carga.

16. Cuando los buques sean fletados por el contratista fuera de esta Capital y le acomodare que sean reconocidos en una de las Capitanías de puerto de Iloilo, Cebú ó Capiz, el capitán ó arcaez presentará al Colector con el certificado de que se trata en la condición 12.ª el contrato fletamento firmado y autorizado competentemente, ó una orden ú otro documento cualquiera por donde conste que el contratista ó su apoderado judicial, que debe haberse dado á reconocer anteriormente, aceptan la responsabilidad de la entrega del tabaco en los Almacenes generales de la Renta con arreglo á este pliego de condiciones, y en su vista y dando cuenta á esta Dirección, podrá el Colector dar á los Almaceneros la orden de carga.

17. Los buques que salieren con cargamento completo y con destino á esta Capital de cualesquiera de los puertos comprendidos en este pliego, no podrán tocar en ninguno otro, sino de arribada forzosa, por las causas que determina el artículo 968 del Código de comercio, de las cuales se exceptúa la primera, ó sea falta de viveres, que no se pueda suplir en las cortas travesías sino en casos de prolongación extraordinaria del viaje, para los cuales se levanta la excepción.

18. En el momento que el buque toque en cualquiera puerto por las causas indicadas arriba, el capitán estenderá su protesta en debida forma ante el Gobernadorcillo del pueblo, y ante el Alcalde ó Gobernador de la provincia si la cabecera no dista mas de tres leguas, haciendo constar las causas de la arribada, y pidiendo luego un reconocimiento del buque y cargamento si creyere que haya averías en uno ú otro. Si realmente las hubiere y fuere preciso descargar algun tabaco dará inmediatamente aviso al Gefe de la provincia y al puesto de Carabineros de Real Hacienda que estuviere mas próximo, siendo de cuenta del contratista todos los gastos que ocasionen estas faenas de carga y descarga.

19. Dispuesto el buque para salir de nuevo al mar lo hará sin pérdida de tiempo, haciéndose el capitán con testimonio de todo lo actuado ó simplemente con el protesto de arribo y certificación de reconocimiento del Gobernadorcillo y de no haberse descargado tabaco ninguno. Si el capitán dejare de llenar alguna de las formalidades prevenidas en esta condición y la precedente, el contratista satisfará 500 pesos de multa, con mas los perjuicios que pueda causar al Estado.

20. Las averías simples y las comunes que sufran los cargamentos de tabaco y las pérdidas totales de estos, sino se justificare debidamente que fueron producidas por casos fortuitos ó accidentes de mar inevitables, serán por cuenta del contratista.

21. Para la justificación que se exige en la condición que precede, en los casos de pérdida total, se estará á lo que resulte de la sumaria que ha de formarse por la Marina para la calificación de buena ó mala pérdida, sin perjuicio de que por las oficinas de Hacienda se instruyan las diligencias que se estimen oportunas para el esclarecimiento de los hechos; y para los casos de averías, á el acta y protesta, que se estenderán, la primera á bordo en cuanto el tiempo lo permitiere, y la segunda en el primer puerto de arribada, las cuales acta y protesta han de entregarse por el contratista en esta Dirección en cuanto le sea posible para lo que preceda.

22. A los capitanes y tripulaciones de los buques procedentes de los puertos comprendidos en este pliego con cargamento de tabaco, se permitirá á cada persona para su uso, hasta una libra, y si alguno fuere aprehendido con mayor cantidad, sin que sirva de excusa el alegar que estaba reunido lo de dos ó tres ó mas, pagará por la total cantidad que se le aprehenda; el cuatro tanto de su importe al precio de la libra de 2.ª superior en el estanco.

23. El importe de estas multas, se deducirá del pago de los fletes, y de las liquidaciones por una nota.

24. El contratista ó contratistas presentarán una fianza á razon de diez céntimos de peso por cada fardo que según la nota que se acompaña á este pliego se cosecharán en cada una de las colecciones; y á cuya conducción en todo ó en parte pueden aspirar con arreglo á la condición 9.ª y puesto que no sea por ahora dado determinar el tabaco que pueda embarcarse en cada puerto, se considerará, para el efecto de la presentación de fianza, distribuida la cosecha en partes iguales por cada uno de los puertos de una colección.

25. Estas fianzas estarán á responder muy particularmente de las averías particulares de que trata la condición 8.ª de la multa de 500 pesos que se establece por la 19.ª y de las aprehensiones determinadas en la 22.ª y cualquiera esacción que se hiciere de las fianzas con arreglo á las condiciones citadas ó la 20.ª por averías comunes ó pérdidas totales, será repuesta por el contratista antes de continuar en el ejercicio de su compromiso.

26. Para determinar cuales sean las proposiciones mas ventajosas para el Estado entre las que se presenten por el todo ó por la parte con arreglo á la condición 9.ª, y las adjudicaciones que correspondan, se tendrá presente la nota de cosechas citada en la 3.ª, por donde se puede desde luego en el acto del remate deducir las economías para la Renta que resulten de las rebajas que se hagan en los precios fijados en la 2.ª condición.

27. Recibido el tabaco en esta Capital sino resultare conforme con la factura ó se viere en los fardos alguna avería, se avisará al contratista inmediatamente, y en este último caso antes de abrirlos para que por sí mismo ó por segunda persona se presente en el término de 24 horas y enterado ponga el conforme en el acta que se levantará por la comision de aforo, en vista de la cual y del parte de los almaceneros de quedar el tabaco recibido, se procederá por la Contaduría y Dirección al ajuste de fletes con arreglo á este pliego, deduciendo el importe de las faltas ó averías, y á estender los libramientos para su abono.

28. Los licitadores presentarán al Ilmo. Sr. Intendente y Presidente de la Junta general de Almonedas de esta Capital y á las Subalternas que se mencionan en este pliego, en el día y hora que se fijan en el anuncio sus respectivas proposiciones firmadas y en pliegos cerrados, bajo la fórmula precisa que se designa á continuación, sin cuyo requisito no serán admitidas, y llevarán en el sobre la correspondiente asignación personal.

29. Para entrar en licitación se requiere como circunstancia indispensable, que al pliego cerrado se acompañe documento suficiente que justifique haber constituido al efecto en depósito en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino, la cantidad de quinientos pesos, necesaria para garantizar la capacidad de licitador, y del derecho de licitar no excluye la calidad de chino, mestizo, natural ó extranjero domiciliado según Real orden de 21 de Junio de 1858.

30. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo protesto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio, que empezará diez minutos despues de la hora fijada en el anuncio para la subasta, leyendo en alta voz el Sr. Intendente y Presidente, y por el orden que hayan sido presentadas todas las proposiciones, y si algunas resultaren empatadas, se abrirá en el acto licitación verbal entre los proponentes, por un corto término que fijará el Sr. Presidente.

31. En el acto de concluirse la subasta, el rematante endosará á favor de la Hacienda el documento que se cita en la condición 29.ª, que no se cancelará hasta que estendida por el actuario el acta de subasta se dé cuenta por el Sr. Presidente á la Intendencia general y aprobada por esta se proceda á elevar el contrato á escritura pública. Los demás serán devueltos á los interesados.

32. Una vez celebrado el remate no se admitirá reclamación ni observación ninguna sobre este acto, sino para ante la Intendencia general, dejando salva sin embargo al interesado la acción contenciosa administrativa ante la Real Audiencia que se establece por el art. 21 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855: art. 13 de la instrucción de contratos para los servicios públicos de 25 de Agosto de 1858.

33. Caso de exijirlo la conveniencia del servicio se tendrá el contrato por rescindido, indemnizándose al rematante con arreglo á las Leyes vigentes, y si este solicitara la rescisión ó nulidad ó entablare cualquiera otra demanda celebrada ya el remate, esto no impedirá que lleven á ejecución las providencias gubernativas que recaigan en virtud de las condiciones 8.ª, 19 y 20; puesto que

ningun contrato celebrado con la Administración para servicios públicos, puede someterse á juicio arbitral, habiendo de dictarse las providencias necesarias para su ejecución y resolverse cuantas cuestiones se susciten sobre su cumplimiento inteligencia y rescisión, por las vías gubernativa y la contenciosa administrativa establecida por la Real Cédula citada de 30 de Enero de 1855: Real orden de 18 de Octubre de 1858, artículos 19, 20 y 21 de la mencionada Instrucción de 25 de Agosto del mismo año y 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

34. Si aceptada una proposición se resistiese el proponente á ejecutar el servicio, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, que abonará además de los daños y perjuicios que puedan resultar al Estado de no llevarse el contrato á efecto inmediatamente, la diferencia que resulte contra este en una nueva subasta; y de no haber nuevo licitador, se ejecutará el servicio por administración á cuenta y riesgo del rematante.

35. Los tres años que ha de durar este servicio, empezarán á contarse desde el día en que se entregue al contratista ó contratistas los despachos de la Intendencia general porque conste la aprobación de las escrituras porque aquel se garantice, de cuyos despachos que han de servir de título en el ejercicio de sus compromisos, se tomará razon en la Contaduría general de Ejército y Hacienda y en la Dirección general y Contaduría de colecciones.

36. No se admitirá proposición ninguna que altere ó modifique en lo mas mínimo el presente pliego de condiciones.

NOTA.—Los únicos puntos que pudiera acaecer la falta de cargamento de que trata la condición 6.ª son, alguno de los tres de la colección de Leite; pues habiéndose presupuestado la cosecha en 7000 fardos, no se puede determinar hoy que parte haya de embarcarse por cada uno de los tres citados puntos tan distantes entre sí: los de Naro y Magdalena, en Masbate, cuya cosecha se ha presupuestado en 2000 fardos pero hallándose estos dos puertos sobre la misma costa y en rumbo para la Capital no sería muy penoso cargar un solo buque en los dos puertos: Los de Romblon, Looc y Canit en la colección de Romblon, pero está propuesto se autorice al Colector para reunir en el puerto de Romblon, el tabaco que debía embarcarse en los otros dos puntos, siempre que no pueda reunirse un cargamento en alguno de ellos. Los de Zamboanga y Polloc, sobre los cuales se dice lo suficiente en la condición 11.

Esta observación se hace para el caso remoto prescrito en la condición 6.ª de que no hubiere carga, lo cual no es probable como queda manifestado.

NOTA.—De la cosecha del corriente año en las colecciones de Iloilo, Cebú y Capiz se ha determinado hacer las conducciones por un servicio especial que con arreglo al pliego de condiciones correspondiente ha de subastarse en el mismo día 7 de Agosto próximo, por lo tanto debe prescindirse de esta parte en el servicio porque se formula este pliego.—Rafael Zaragoza.—José María de los Reyes.

MODELO DE PROPOSICION.

D..... vecino de..... habiendose enterado detenidamente del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de estas Islas de..... número..... para la conducción á esta Capital del tabaco que se coseche en las nuevas colecciones de Visayas y Mindanao, en el año corriente y los inmediatos de 61 y 62 con arreglo á la condición 9.ª del mismo, se comprometo á introducir en los almacenes de colecciones de esta Capital y con entera sujeción al mencionado pliego, el tabaco que según el estado de cosechas que se cita en la condición 24 ha de embarcarse en los puertos de..... ó mas ó menos, si así conviniere á los intereses de la Real Hacienda, con sujeción á las notas á que se refieren las condiciones 3.ª y 7.ª, á los siguientes precios:

(Tal puerto.) (Flete por quintal.)
Fecha y firma.

Nota que se cita en la condición 24 del tabaco que se espera cosechar en Visayas y Mindanao.

Iloilo	109,663 fardos.
Cebú	21,207 id.
Isla de Negros	7,486 id.
Cápiz	69,514 id.
Bóhol	6,215 id.
Leite	6,215 id.
Samar	6,215 id.
Antique	21,982 id.
Calamianes	778 id.
Zamboanga	193 id.
Pollok	115 id.
Surigao	2,332 id.
Misamis	4,644 id.
Concepcion	971 id.
Masbate y Ticao	1,938 id.
Romblon	2,574 id.
Total	262,341 id.

En los años sucesivos es de esperarse un considerable aumento.

Pliego de condiciones para subastar en 7 de Agosto próximo ante la Junta de Almonedas exclusivamente, la conducción á esta Capital de las cosechas de tabaco del año próximo pasado, en las Colecciones de Capiz, Iloilo y Cebú.

1.ª El contratista ó contratistas se obligan á conducir á esta Capital el tabaco porque se comprometan, cerrándose la carga en las Colecciones en 15 de Setiembre próximo. Los fletes, peso de los fardos para su reducción á quintales y su cubicación, serán los manifestados en las condiciones 2.ª y 4.ª del pliego para la subasta de las conducciones por tres años del tabaco que se coseche en Visayas y Mindanao inserto en el Boletín oficial del día 11 de Junio.

2.ª A sujetar los buques que en ningún caso podrán tener menos de 80 toneladas, al reconocimiento indispensable de cualquiera de las Capitanías de puerto de Iloilo, Cebú y Capiz ó á la de esta Capital y obtener certificado correspondiente de encontrarse en buen estado y bien tripulados y armados que presentarán ya á los señores Coletores ya en esta Dirección antes de tomar carga; los capitanes ó arcaees han de ser de satisfacción de las mismas.

3.ª Satisfacer el tres tantos por cualesquiera averías que pueda traer el tabaco, por mojadura

de agua del mar ó cualquiera otro accidente que no proceda de fuerza insuperable.

4.ª En los casos fortuitos y de accidentes de mar insuperables, ya produzcan averías, ya pérdida total, sujetarse á que se declare buena ó mala pérdida por la Marina en los casos que proceda y por la Administración de cuenta de la Renta ó no, pagando en el último caso, del mismo tres tantos del precio de compra del tabaco en remuneración del costo y costas.

5.ª Cargar y descargar por su cuenta, obligándose de recibir el tabaco en los almacenes de los tres puertos designados y en los de Calibu, Argao y Barili.

6.ª Presentar en este centro el acta y protesto estendido con arreglo al artículo 976 del Código de comercio, dentro de las primeras 24 horas, en el caso de arribada que ha de considerarse siempre forzosa, haya ó no averías; en el supuesto de que cualquiera que sufriera luego los cargamentos ó hubiesen ya sufrido en el momento de la arribada, serán de cuenta del contratista ó contratistas en la forma determinada en las condiciones 3.ª y 4.ª de no cumplirse con los requisitos exigidos en esta.

7.ª Como no se conoce sino aproximadamente el tabaco que pueda haber en cada puerto, la Hacienda no se compromete á proporcionarles mas ó menos carga; pero para que pueda exigirse la responsabilidad que determina la 1.ª condición, el contratista ó contratistas se obligarán por las cantidades que se determinan en la adjunta nota, en el supuesto de que se les ha de proporcionar por este centro las correspondientes de existencias según le vayan siendo conocidas, teniendo en consideración las fechas en que se les pases al exigirseles cualquiera responsabilidad en esta parte del contrato.

8.ª El contratista ó contratista se sujetan á lo que está estipulado en los pliegos, para servicios análogos en Luzon, respecto á los que traen contrabando en los buques conductores de tabaco.

9.ª El contratista ó contratistas en justa garantía de su responsabilidad prestarán una fianza de diez céntimos de pesos por fardo con arreglo á la adjunta nota citada mas arriba, no siendo posible tomar otra base mas cierta, y si en razón de estas condiciones la Hacienda entrare en posesión de alguna parte de esta fianza, el contratista la reintegrará á su ser primero, antes de continuar en el ejercicio de su compromiso, sin perjuicio de la acción que el estado tenga contra cualesquiera otros bienes del contratista ó contratistas, según las circunstancias.

10. Este servicio puede adjudicarse bien en su totalidad, ó en particular la conducción desde uno ó mas puertos de los seis espresados, con sujeción á la nota de cosechas mencionada; por lo tanto las proposiciones pueden presentarse por el todo ó por la parte, en la inteligencia de que si una proposición hecha por el todo y que resulte la mas beneficiosa entre las de su especie fuere vencida por una parcial, la parte del servicio que ésta comprenda será adjudicada al proponente, y el resto á quien propuso por el todo.

11. Por cada fardo que dejare el contratista ó contratistas de conducir según la mencionada nota, siempre que el tabaco hubiera estado á punto á embarcarse con arreglo á este pliego pagará doce y medio céntimos de peso.

12. Para entrar en licitación será indispensable un depósito previo en Tesorería ó en el Banco de Isabel II de trescientos pesos que responda del compromiso del contratista, mientras no estienda la escritura de fianza indicada.

13. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique en lo mas mínimo este pliego de condiciones.
Binondo 9 de Julio de 1860.—Rafael Zaragoza.—José M. de los Reyes.

Nota que se cita en las condiciones 7.ª y 9.ª del pliego de condiciones para subastar en 7 de Agosto próximo ante la Junta de Almonedas exclusivamente, la conducción á esta Capital de las cosechas de tabaco del año próximo pasado, en las Colecciones de Capiz, Iloilo y Cebú.

Iloilo	60,000
Cebú	1,000
Argao	4,000
Barili	13,000
Capiz	70,000
Total	148,000

ESCRIBANIA DE HACIENDA.—En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Intendente general de Luzon y Hacienda se cita, llama y emplaza a primera vez y término de nueve dias á los rededores de D. Juan de las Cagigas, para que comparezcan en la Escribanía del infrascripto para enterados de un asunto que les concierne, el aperechamiento que por su omisión les para perjuicio que haya lugar.

Manila 6 de Noviembre de 1860.—M. Saló.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

La correspondencia para Europa via de Manila y sus escalas así como la de Cochinchina, se mitirá por esta oficina al puerto de Hong-kong viénes próximo 9 del corriente. En su consecuencia la raja del franqueo y el buzon de esta Administración se hallarán abiertos hasta las CUATRO punto de la tarde del espresado día.

Las cartas depositadas en los buzones del Viceroy Sta. Cruz, se recogerán á las TRES y hasta la hora se admitirán las CARTAS CERTIFICADAS.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 2 de Noviembre de 1860.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

Para España.

D. Juan José Blanco Erieta.
D. Márcos Perez Mateos Segovia—Arenas.
D. María A. M. de Miranda. Sevilla—Osuna.
D. Olimpia Barben Madrid.
D. Antonio Valdés y Pablo Madrid.

Para el interior de estas Islas.

Fr. Miguel Galan Romblon.
D. Ciriaco Baranda Laguna—Sta. Cruz.
D. Mariano Valentin Manrique Ilocos N.—Davao.
Fr. Miguel G. del Cármen Pampanga—Palaos.
D. Rufina Corrales Ilocos N.—Davao.

Manila 6 de Noviembre de 1860.—El Administrador general interior, Francisco Martinez.